

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 530

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Petra María Soriano, en representación de **Danka de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 618-2006 del 24 de agosto de 2006, emitida por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 22 de enero de 2007, visible a foja 31 del expediente judicial, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica sustancialmente en el hecho que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 43a. ... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho

u operación administrativa que causa la demanda".

En el libelo de la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la empresa demandante, se observa que en el apartado correspondiente a lo "que se demanda" la misma se limita a indicar que "EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que se instaura se formula con el fin, de que la SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) proceda a DECLARAR NULO POR ILEGAL, el ACTO ADMINISTRATIVO estipulado a través de la RESOLUCIÓN No.618-2006-ADM, de 24 de agosto de 2006, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA..., afectando con ello a nuestra representada...que sí había cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos para dicho acto público" (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial), pero omite solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado con la resolución acusada de ilegal, requisito esencial de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sobre el cual se ha pronunciado ese Tribunal mediante las sentencias de 2 de marzo y 16 julio de 2001, en cuya parte medular se señala lo siguiente:

Sentencia de 2 de marzo de 2001

"La apoderada de la parte actora manifestó que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943 y en cuanto a la individualización del acto e indicación de las pretensiones establecidas en el artículo 43a de dicha ley, también considera que se cumplió dicho requisito, porque se pretende que se declare nulo un acto administrativo, que como puede apreciarse en la sustentación del

concepto de las violaciones de cada una de las normas separadas, fue individualizado con la pretensión de que la Sala lo declare nulo...

Al igual que se explico en el auto impugnado, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no basta con solicitar la nulidad del acto o actos atacados, sino que es imprescindible que se agregue a la pretensión la solicitud de indemnización o modificación o reforma del acto...

En el presente caso la parte actora se limita a pedir 'Que se declare nula por ilegal la Resolución 752-98 D.G., de fecha 4 de diciembre de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social' y omite solicitar que luego de la anterior declaratoria, la Sala ordene a la Caja de Seguro Social el pago de las prestaciones de riesgos profesionales a la que fue condenada la empresa en beneficio de una de sus trabajadoras..

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 31 de octubre de 2000 proferido por el Magistrado Sustanciador...".

Sentencia de 16 de julio de 2001.

"...Para resolver, el resto de los Magistrados hace las siguientes consideraciones.

A juicio del Tribunal de Segundo Grado, no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta varias deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Juzgador A-quo.

En primer lugar, la actora omite un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, cual es pedir en el libelo que se restablezca el derecho particular violado. Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la jurisprudencia de la Sala...

La importancia de este requisito legal es básico toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de marzo de 2001, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Servicios de Transportes Interprovinciales, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución N°251, de 9 de agosto de 2000, expedida por la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre"

Por las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que la demanda instaurada no debió ser admitida y que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerpta, subrogado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de

alguna de las formalidades previstas en el citado instrumento legal.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a ese Tribunal que se REVOQUE la providencia de 22 de enero de 2007 (foja 31 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv